

PROCESO: ORDINARIO.  
RADICACIÓN: 2019-00268-00  
ACCIONANTE: FRANCIA ELENA VIDAL SERNA  
ACCIONADO: PORVENIR Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 614**

Popayán, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por la **SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, en providencia calendada cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO:  
RADICACIÓN.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:

ORDINARIO.  
2019-00268-00  
FRANCIA ELENA VIDAL SERNA  
PORVENIR Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **180** se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de noviembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2019-00305-00  
ACCIONANTE: ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO  
ACCIONADO: PORVENIR Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 613**

Popayán, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,** en providencia calendada doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2019-00305-00  
ACCIONANTE: ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO  
ACCIONADO: PORVENIR Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **180** se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de noviembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00275  
DEMANDANTE: MARIA ELENA PIZO JALVIN  
DEMANDADO: GERARDO BONILLA BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 615**  
**Popayán, Cauca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Pasa el presente proceso ORDINARIO LABORAL al Despacho de la señora Juez para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concretamente el artículo 6 del mismo Decreto, que en su aparte pertinente, señala:

*"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (Negritas fuera de texto).*

En el presente caso, se observa que el apoderado de la demandante ha manifestado bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica para notificación del demandado, pero si señala una dirección física: VEREDA PISOJÉ BAJO KM 12+300 Vivero Centro Artesanal de la ciudad de Popayán. No obstante, no se acreditó la constancia del envío de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00275  
DEMANDANTE: MARIA ELENA PIZO JALVIN  
DEMANDADO: GERARDO BONILLA BRAVO

demanda y sus anexos a la parte demandada en debida forma, puesto que en el certificado de entrega expedido por la empresa INTER RAPIDISIMO S.A. aparece como **nombre del destinatario IVAN BONILLA**, por tanto, se solicita al apoderado de la demandante se sirva aclarar cuál es el nombre del demandante o en su defecto, allegar la constancia que acredite el envío de la demanda y sus anexos, junto con la corrección, a la dirección física que conoce del demandado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pero en debida forma, esto es, con el nombre correcto (GERARDO BONILLA BRAVO), en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación.

De encontrarse errado el nombre del demandado, deberá corregirse el memorial de poder.

Así las cosas, se devolverá ésta para que sea subsanada, **advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.**

## **INDEBIDA ACUMULACION PRETENSIONES**

En el acápite de pretensiones, se observa que el apoderado de la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CPTSS, por el pago deficitario de salarios y prestaciones sociales; así como la sanción moratoria por no pago de cesantías (Ley 50/1990), y a continuación solicita, en el numeral 14, que las sumas referidas sean indexadas.

Pues bien, al respecto vale decir que la indexación y la sanción moratoria por no pago de cesantías como también la sanción consagrada en el artículo 65 del CPTSS, no pueden acumularse, pues la sanción moratoria persigue, precisamente, compensar la mora en que ha incurrido el deudor en su omisión de pago, las cuales, además, son incompatibles también con la indexación, es decir, deben formularse de forma autónoma, sin exigir sobre las mismas la indexación.

Dicha posición del juzgado, obedece a que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene como criterio establecido y reiterado que la indexación laboral o corrección monetaria a los créditos laborales procede sólo si la ley no ha considerado otro mecanismo de compensación de los perjuicios ocasionados por la mora en el pago por parte del empleador, de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00275  
DEMANDANTE: MARIA ELENA PIZO JALVIN  
DEMANDADO: GERARDO BONILLA BRAVO

ahí que para la Corte es incompatible la indexación con la sanción moratoria, debiéndose formular una como principal y otra como subsidiaria.

Sobre el particular nos permitimos traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

*“Es oportuno reiterar que cuando no sea pertinente en una sentencia la condena de indemnización moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales, por cuanto no se trata de una indemnización de aplicación automática, es viable aplicar entonces la indexación o corrección monetaria en relación con aquellas prestaciones que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora o que no reciban reajuste en relación con el costo de vida”.<sup>1</sup>*

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prohíbe la sanción doble por un mismo hecho.

Igualmente, apoyamos nuestro dicho en el siguiente aparte jurisprudencial:

*“En relación con el pago de intereses moratorios, la jurisprudencia de la Corporación ha sido reiterativa en señalar que no es posible acceder al reconocimiento de una indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y, en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón”. (Sentencia del 30 de agosto de 2.007, radicado: 00329, Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “A”, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Segundo semestre 2007 pág. 163).*

La sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de enero de 2020, radicado 63154, con ponencia de la Magistrada Ana María Muñoz, se refirió en los siguientes términos sobre la indexación:

*«En el mismo sentido y por perseguir iguales fines de compensación por pérdida del valor adquisitivo del dinero, la indexación naturalmente incompatible con otros mecanismos de actualización o corrección monetaria como los intereses por mora o la indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales*

---

<sup>1</sup> Sentencia de radicación 4645 del 20 de mayo de 1992.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00275  
DEMANDANTE: MARIA ELENA PIZO JALVIN  
DEMANDADO: GERARDO BONILLA BRAVO

*según el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando sea aplicable (CSJ SL928-2019; CSJ SL713-2019).»*

De lo que se deduce que la demanda presenta una indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 25 A del CPTSS, enseña cómo deben formularse las pretensiones que se excluyen entre sí.

### **SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**

En escrito separado, el apoderado de la parte actora solicita una medida cautelar contemplada en el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, sobre los bienes del demandado, consistente en la Inscripción de la demanda en los bienes inmuebles identificados con matrículas No. 120-16891, 120-22284, 120-123994.

Manifiesta al respecto que: "(...) la anterior medida cautelar se justifica en el hecho de que el demandado evidentemente tiene dificultades para cumplir con sus obligaciones".

Con referencia a la solicitud de medida cautelar debe empezar por señalarse que el código de procedimiento laboral consagra expresamente en el artículo 85A, adicionado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, una medida cautelar propia del proceso ordinario, la cual procede siempre que se cumplan los fundamentos allí dispuestos.

Para tal efecto vale traer a colación el contenido de la norma pertinente:

*"Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, **podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. -Se resalta-***

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00275  
DEMANDANTE: MARIA ELENA PIZO JALVIN  
DEMANDADO: GERARDO BONILLA BRAVO

*especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."*

De la norma contenida en el artículo 85 A del CPTSS, se logra determinar, sin esfuerzo alguno, que aquella medida consiste en la imposición a la parte demandada de una caución entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de solicitarse la medida cautelar. Tales medidas, pueden imponerse en uno de tres eventos: (i) Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) o cuando aquel adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida.

No puede pues, quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o afirmaciones de la parte demandante, porque, de entenderse así en todos los procesos ordinarios se deberían imponer, pues todos los presuntos empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades, que puedan pasar por situaciones económicas difíciles.

Lo anterior excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues es necesario que la solicitud se respalde en razones plenamente fundadas y demostradas; además que, **la solicitud se resuelve en audiencia con citación de las partes.**

En ese orden, **no puede solicitarse una medida cautelar distinta a la consagrada en el artículo 85A del CPTSS**, pues la norma prevé expresamente en que consiste la medida que puede pedirse, esto es, prevé como única medida cautelar procedente la imposición de una caución para garantizar las resultas del proceso, sin embargo, el abogado de la parte demandante, solicitó la inscripción de la demanda, situación que a todas luces es

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00275  
DEMANDANTE: MARIA ELENA PIZO JALVIN  
DEMANDADO: GERARDO BONILLA BRAVO

desacertada, por cuanto la norma en cuestión no autoriza la aplicación de cualquier medida cautelar en el proceso ordinario laboral, sino que consagra como tal una medida cautelar dentro de este tipo de procesos.

Ahora bien, **en cuanto al registro de la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del CGP, es una medida cautelar por la cual un Juez de la República comunica a la entidad registral sobre la existencia de un proceso que vincula un bien y quien lo adquiere queda sujeto a los efectos de la sentencia. Así entonces, a diferencia del embargo, esta medida no excluye al bien del comercio, ni impide la disponibilidad del mismo, tampoco impide la inscripción de otra demanda e incluso de un embargo posterior.

La inscripción de demanda, es procedente en procesos declarativos en los casos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, y recae sobre bienes sujetos a registro que el demandante denuncie sean de propiedad del demandado.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-047 de 2005, al sostener: *“De acuerdo con lo dispuesto en las normas procesales, **el registro de la demanda es una medida cautelar que procede en los procesos ordinarios, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal**, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, bien de manera directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, y consiste en que, en el Registro público correspondiente se anota o inscribe la admisión de la demanda que involucra a dicho bien.”* – Se resalta con intención.

Al respecto, cabe recordar que, cuando de medidas cautelares se trata, campea la **regla de la taxatividad**. En otras palabras, para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la especificidad que le es propia.

En este caso, se trata de un proceso ordinario laboral; de ello no cabe la menor duda. Por ende, no sería procedente el registro de la demanda, pues se aparta de las medidas cautelares que la adjetividad laboral establece para este tipo de asuntos en particular, esto es la dispuesta en el artículo 85A

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00275  
DEMANDANTE: MARIA ELENA PIZO JALVIN  
DEMANDADO: GERARDO BONILLA BRAVO

del CPTSS, aunado a ello, a la luz de la jurisprudencia arriba traída a colación, la inscripción o registro de la demanda solo procede en los procesos ordinarios cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, sean estos muebles o inmuebles y estén sujetos a registro, y el caso en cuestión en nada se relaciona con este tipo de asuntos, pues las pretensiones de la demanda devienen de la existencia de una relación laboral mediada por un contrato de trabajo.

Es de aclarar, en todo caso, que en modo alguno la norma contenida en el Art. 85A del CPTSS, que regula las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, es una medida cautelar previa, pues la norma en comento condiciona su solicitud a actos de la parte demandada dentro del proceso ordinario tendientes a insolventarse o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, significando ello, que únicamente puede darse aplicación a dicha disposición, cuando la contraparte del demandante se encuentre ajustada a derecho y realice actos que puedan poner en riesgo el cumplimiento de la obligación.

Continuando, de la lectura del procedimiento que debe aplicarse cuando se solicita dicha medida, se observa a todas luces que no se trata de una medida anterior ni oculta, pues claramente se indica en la norma que: *“(...) Recibida la solicitud, **se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas** acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”* (Negrillas del juzgado).

Aceptar que debe citarse a las partes a la audiencia especial del 85A, a sabiendas de que la parte demandada ni siquiera conoce del proceso en su contra, como ocurre en este caso, pues apenas se está en el estudio de admisión de la demanda, desgasta el aparato judicial, pues no podría adelantarse dicha audiencia sin su comparecencia, a la vez que viola flagrantemente el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandada, pues en dicha audiencia tiene la facultad de presentar pruebas para controvertir la solicitud de la parte contraria. En otras palabras, al establecer la norma que la solicitud se resolverá en una audiencia especial con presencia de las partes, en donde presentaran las pruebas acerca de la situación alegada, descarta la posibilidad de entenderla como una medida previa.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00275  
DEMANDANTE: MARIA ELENA PIZO JALVIN  
DEMANDADO: GERARDO BONILLA BRAVO

Aunado a lo anterior, otro de los presupuestos de la norma, es que se debe estar frente a actos que realice la parte demandada en el proceso ordinario, lo que trae como consecuencia, que no se trata de una medida anterior o previa a la existencia del proceso, sino de situaciones adelantadas o presentadas dentro de éste.

Y es que las actuaciones realizadas por la parte demandada tienen como fin específico y fundamental, evitar el cumplimiento de una sentencia en su contra, y ello solo puede determinarse cuando la parte demandada se encuentre, dentro de un proceso ordinario, ajustada a derecho, situación que no acontece en el presente caso.

Para finalizar, es importante indicar, en Comunicado Oficial de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Boletín No. 022 del 26 de febrero de 2021, en Sentencia 043 de 2021, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se menciona que se condicionó la medida cautelar en el proceso ordinario, contemplada en el (artículo 37A) de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo (CPT), en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP. Esta norma, reza lo siguiente:

*“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*(...)*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*(...)”*

El literal C del artículo 590 del CGP se constituyó, indudablemente, en una verdadera innovación, puesto que materializa la posibilidad de aplicar las denominadas medidas cautelares innominadas, atípicas o genéricas en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00275  
DEMANDANTE: MARIA ELENA PIZO JALVIN  
DEMANDADO: GERARDO BONILLA BRAVO

nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, las medidas cautelares innominadas, según el profesor Jairo Parra Quijano **“se trata de aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decrete si la encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”** (Letra c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP)<sup>2</sup>. -Negrilla fuera del texto original-

A partir de la anterior definición, se pueden esbozar como características de las medidas cautelares innominadas:

1. No están consagradas en la ley.
2. Deben ser solicitadas por la parte y no pueden ser decretadas de oficio por el juez.
3. Tiene como finalidad asegurar el resultado y la ejecución de un proceso determinado.
4. La petición debe estar debidamente sustentada y debe ser razonable.

En este caso, la medida de inscripción de demanda, no es de aquellas que puedan considerarse como “medidas cautelares innominadas”, y el juez, pese a los poderes que tiene como director del proceso, no puede imponer tales medidas a su arbitrio, pues ello conculcaría las garantías procesales y la igualdad de partes que caracteriza a los procesos.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que las normas procesales son de orden público y estricto cumplimiento, por ende, no es dable al Juzgado inobservar su contenido o darle un alcance diferente al indicado por la norma adjetiva.

Los anteriores fundamentos **son suficientes para reiterar el cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, como también son suficientes para negar la medida solicitada por improcedente.**

Y es que, al no ser procedente la medida cautelar deprecada por la parte

---

<sup>2</sup> Parra-Quijano, Jairo. Medidas Cautelares Innominadas. (Memorias XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, 2013). Tomado del artículo: “MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN PROCESOS LABORALES EN COLOMBIA”, Néstor Julián Sacipa Lozano, Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 15: 67-84, Enero-junio 2017.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00275  
DEMANDANTE: MARIA ELENA PIZO JALVIN  
DEMANDADO: GERARDO BONILLA BRAVO

actora, por la inaplicación para esta clase de asuntos del registro de la demanda, no es capricho del juzgado, ni menos aún una arbitrariedad exigir el cumplimiento de una carga que impuso el propio legislador en el Decreto 806 de 2020. Lo anterior significa que, ante la improcedencia de la medida cautelar deprecada, este asunto no estaría dentro de las salvedades del artículo 6º del citado decreto, con lo cual no se estaría afectando garantías procesales a las partes, ni quebrantando los ritos propios que rigen el proceso ordinario laboral.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NEGAR, por improcedente, la solicitud de medida cautelar** efectuada por el abogado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en este proveído.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346 de Popayán y Tarjeta Profesional número 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante y en autos.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00275  
DEMANDANTE: MARIA ELENA PIZO JALVIN  
DEMANDADO: GERARDO BONILLA BRAVO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **180** se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de noviembre de 2021.**



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
SECRETARIA**